

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-171/2025

ACTORES: JUAN JESÚS
MARTÍNEZ RASGADO y ROQUE
MATUS ALONSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de noviembre
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por
Juan Jesús Martínez Rasgado y Roque Matus Alonso, por propio
derecho y en su calidad de incidentistas en el juicio JDC/126/2023 del
índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; en contra de la
resolución emitida el pasado dieciséis de octubre en el incidente de
nulidad de notificación en el citado expediente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO.....6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Estudio de fondo.....8

RESUELVE.....18

GLOSARIO

Actores	Juan Jesús Martínez Rasgado y Roque Matus Alonso
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Resolución o acto impugnado	Resolución emitida en el incidente de nulidad de notificación de dieciséis de octubre de dictado en autos del expediente JDC/126/2023 del índice del TEEO
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada porque son **infundados** los planteamientos de los actores debido a que el TEEO sí fundó y motivó correctamente su determinación ya que atendió a las circunstancias particulares del caso en las que verificó que las notificaciones de los apercibimientos se realizaron conforme con lo que establece la Ley.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-171/2025

I. El contexto

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de autoridades.** En el marco del proceso electoral 2021, los ahora actores resultaron electos como presidente municipal y regidor de hacienda, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.
2. **Juicio local.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la actora local promovió juicio de la ciudadanía en contra del entonces presidente municipal por diversos actos.¹
3. **Primera sentencia del juicio JDC/126/2023.** El veinte de octubre, el TEEO determinó la inexistencia de la obstrucción del cargo ya que la actora local no se encontraba ostentándolo materialmente, así como la inexistencia de VPG, ni de la vulneración a otro derecho.
4. **Impugnación federal.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la actora local controversió esa sentencia en el juicio SX-JDC-312/2023.
5. **Sentencia federal SX-JDC-312/2023.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada y ordenó el dictado de una nueva en la que se verificara el carácter con

¹ La obstrucción del ejercicio de su cargo y su supuesta destitución como suplente de la regiduría de obras públicas, por la retención del 50% y omisión de pagos de sus dietas; así como la presunta violencia política en razón de género en su contra.

que actuó la promovente y los estándares de juzgar con perspectiva de género.²

6. Segunda sentencia del juicio JDC/126/2023. El uno de diciembre de esa misma anualidad, el TEEO emitió una nueva resolución en la que determinó que se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, no así la existencia de VPG. Como parte de los efectos, ordenó al presidente municipal pagar las dietas adeudadas a la actora local.³

7. Cumplimiento de sentencia. El treinta de julio de dos mil veinticinco,⁴ el TEEO emitió acuerdo plenario mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia principal.

8. Incidente de nulidad de notificación. Los días ocho y dieciocho de septiembre, los actores promovieron ante el TEEO incidente de nulidad de notificaciones en contra de los autos de requerimiento de cumplimiento de la sentencia principal y apercibimientos de imposición de medidas de apremio en el expediente JDC/126/2023, bajo el argumento que no tuvieron conocimiento de los ellos.

² Lo anterior, porque el TEEO incurrió en una falta de exhaustividad y omitió aplicar el principio de reversión de la carga probatoria; asimismo, fue deficiente al no valorar con perspectiva de género los hechos denunciados que incluían insultos, discriminación, obstrucción en el ejercicio del cargo y la omisión en el pago de dietas, actos que podrían configurar VPG.

³ Dicha sentencia quedó firme y causó ejecutoria una vez que se resolvieron los medios de impugnación que se presentaron en su contra (SX-JDC-356/2023, SX-JDC-373/2023, así como SUP-REC-3/2024).

⁴ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise alguna distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-171/2025

No obstante, el dieciséis de octubre el Tribunal local determinó declarar infundados sus planteamientos y confirmar las notificaciones efectuadas dentro del referido juicio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de octubre, los actores presentaron demanda a fin controvertir la citada resolución incidental.

10. **Recepción y turno.** El tres de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran este expediente. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JG-171/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional⁵ es competente para conocer este asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el

⁵ Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal

incidente de nulidad de notificaciones; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁷ por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre de los actores, sus firmas, se identifica el acto impugnado, a la autoridad responsable, los hechos y agravios.

15. **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de octubre⁸ y la demanda se presentó el veintisiete del referido mes.⁹ Por esa razón, la presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que quienes promueven el juicio lo hacen por su

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*Lineamientos aprobados el 28 de agosto de 2025, que prevé el Juicio General para identificar todos aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral*). Como antecedente se tienen los respectivos Lineamientos de 22 de enero de 2025, en los cuales se sustituyó al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

⁷ Previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios.

⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 633 a la 637 del Cuaderno Accesorio 2.

⁹ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 05 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-171/2025

propio derecho, y se trata de quienes instaron el incidente cuya resolución controvierten.¹⁰

17. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.¹¹

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y causa de pedir

18. Los actores pretenden que esta Sala Xalapa revoque la resolución incidental impugnada con la finalidad de que se dejen sin efectos las notificaciones de los autos donde se les apercibió de la imposición de diversas medidas de apremio.

19. Al respecto, su causa de pedir la sustentan principalmente en que el TEEO realizó un estudio incorrecto sobre las notificaciones de los autos de apercibimientos.

b. Identificación del problema jurídico a resolver

20. A partir de los planteamientos de los actores, la controversia por resolver consiste en determinar si fue correcto que el TEEO convalidara las notificaciones que se realizaron en la sede del Ayuntamiento o si se

¹⁰ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante se podrá citar como Ley de medios local), en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

debieron realizar de manera personal en las oficinas de la presidencia municipal y regiduría de hacienda.

21. Al respecto, los planteamientos de los actores se analizarán en su conjunto debido a que todos tienen como finalidad combatir la decisión del TEEO respecto a la validación de las notificaciones de los autos de apercibimientos.¹²

c. Análisis de la controversia

Planteamiento de los actores

22. El planteamiento principal de los actores es que la resolución incidental es ilegal porque en ningún momento tuvieron conocimiento de los apercibimientos, ya que lo correcto era que se les notificaran personalmente en las oficinas que cada uno tenía asignada en el Ayuntamiento.

23. Esto es, refieren que fue incorrecto que se les impusieran diversas multas cuando los apercibimientos se notificaron a terceras personas por lo que el TEEO no tenía certeza de que efectivamente los actores tuvieran conocimiento.

24. Asimismo, refieren que en la resolución controvertida no se precisa las fechas de los apercibimientos; además, que se introducen cuestiones ajenas al asunto, pues se aclaran ciertos errores de nombres,

¹² Sin que tal metodología depare perjuicio a los promoventes, pues lo relevantes es que se atiendan de manera integral sus planteamientos. Sirve de sustento la **jurisprudencia 04/2000** de este TEPJF, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-171/2025

que nada tienen que ver con la controversia planteada en el incidente de nulidad.

Decisión de esta Sala Regional

25. Esta Sala Regional determina que los planteamientos son **infundados** porque la decisión del TEEO fue correcta ya que se verificó que las notificaciones de los apercibimientos se realizaron conforme a la ley.

26. En principio, se precisa que los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado. Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹³

27. En el caso concreto, la autoridad responsable declaró infundado el incidente de nulidad de notificaciones al reconocer como válidas las notificaciones realizadas y subsistentes los efectos de las multas impuestas a los actores.

¹³ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

Cabe mencionar que esta exigencia, como parte del debido proceso, tiene como finalidad que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

28. En efecto, en la sentencia del TEEO (JDC/126/2023), se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora suplente de Obras Públicas del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca.

29. En ella se ordenó al entonces presidente municipal –autoridad responsable en dicho juicio– que pagara a la actora local las dietas adeudadas, así como las que fueron indebidamente retenidas.

30. Desde esa sentencia, el TEEO apercibió al presidente municipal que, en caso de incumplimiento, se le impondrían como medida de apremio una amonestación pública.

31. Incluso, esa sentencia principal fue controvertida ante esta Sala Regional (SX-JDC-356/2023), pero se desechó de plano la demanda dado que el presidente municipal carecía de legitimación activa.

32. Lo anterior muestra que los actores, así como los integrantes del Ayuntamiento tenían conocimiento de la obligación de cumplir los efectos de la sentencia principal.

33. No obstante, asumieron una postura contumaz dado que, durante esa administración municipal que concluyó en el 2024, no fue ejecutada la sentencia.

34. En ese sentido, en el expediente se advierten cada una de las determinaciones que emitió el TEEO a fin de dar seguimiento y exigir el cumplimiento de su sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-171/2025

35. En efecto, en la resolución controvertida se precisaron de manera detallada cada uno de los autos que se notificaron a los ahora actores,¹⁴ como se muestra:

¹⁴ Destacando el tipo de auto, el número de oficio de notificación, quién fue la persona que recibió dicho oficio y la fecha en que se practicó la diligencia.

Juan Jesús Martínez Rasgado Presidente Municipal de Unión Hidalgo (Período 2022-2024)				
Sentencia y acuerdos	Número de oficio	Domicilio donde se recibe notificación	Quién recibe notificación	Fecha de recibido
Radicación	TEEO/SG/A/6943/2023	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	29-08-2023
Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y Medidas de protección.	TEEO/SG/A/6913/2023	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	29-08-2023
Acuerdo de Instructor (la autoridad responsable remite el informe circunstanciado y señala (OTMIO)).	TEEO/SG/A/7816/2023	Tepecosculula #300, Col. Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez.	Firma de recibido Marcos Vázquez Nogueles	28-09-2023
Acuerdo de instructor (cieme de instrucción)	TEEO/SG/A/8380/2023	Tepecosculula #300, Col. Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez.	Firma de recibido Marcos Vázquez Nogueles	19-10-2023
20-10-2023 sentencia	TEEO/SG/A/8481/2023	Tepecosculula #300, Col. Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez.	Firma de recibido Marcos Vázquez Nogueles	23-10-2023
Acuerdo plenario (revocación de admisión y cieme)	TEEO/SG/A/9460/2023	Tepecosculula #300, Col. Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez.	Firma de recibido Edgar Rodolfo García.	01-12-2023
01-12-2023 sentencia	TEEO/SG/A/9524/2023	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	04-12-2023
23-01-2024 Se amonesta al presidente Municipal	TEEO/SG/A/969/2024	Tepecosculula #300, Col. Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez.	Firma de recibido Marcos Vázquez Nogueles	24-01-2024
14-03-2024 Subeintento las 100 UMAS vincula a los integrantes	TEEO/SG/A/1225/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	15-02-2024
01-03-2024	TEEO/SG/A/1714/2024	Tepecosculula #300, Col. Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez.	Firma de recibido Marcos Vázquez Nogueles	05-03-2024
01-04-2024 se impuso 100 umas	TEEO/SG/A/2837/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	03-04-2024
16-04-2024	TEEO/SG/A/3313/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	17-04-2024
14-05-2024	TEEO/SG/A/4476/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Oficialia de Partes, cuanta con sello de recibido	16-05-2024
02-06-2024 Se impuso 200 umas	TEEO/SG/A/6628/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	12-06-2024
28-08-2024 Se impuso 300 umas	TEEO/SG/A/6694/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	29-08-2024
06-12-2024 Se impuso 400 umas	TEEO/SG/A/9039/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Oficialia de Partes, cuanta con sello de recibido	09-12-2024

Roque Matus Alonso Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Unión Hidalgo (Período 2022-2024)				
Acuerdos	Número de oficio	Domicilio donde se recibe notificación	Quién recibe notificación	Fecha de recibido
14-02-2024 Vincula a los integrantes	TEEO/SG/A/1225/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	15-02-2024
01-03-2024	TEEO/SG/A/1714/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	04-03-2024
01-04-2024 se amonesta	TEEO/SG/A/2841/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	03-04-2024
16-04-2024	TEEO/SG/A/3315/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	17-04-2024
14-05-2024	TEEO/SG/A/4477/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Oficialia de Partes, cuanta con sello de recibido	16-05-2024
02-06-2024 Se impuso una multa de 100 umas	TEEO/SG/A/6629/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	12-06-2024
28-08-2024 Se impuso 200 umas	TEEO/SG/A/6697/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Soledad Sánchez Alonso Secretaría Municipal Firma de recibido y sello	29-08-2024

EBV/LIRM/evc

JDC/126/2023

Roque Matus Alonso Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Unión Hidalgo (Período 2022-2024)				
Acuerdos	Número de oficio	Domicilio donde se recibe notificación	Quién recibe notificación	Fecha de recibido
05-12-2024 Se impuso 300 umas	TEEO/SG/A/9366/2024	Sede Oficial del ayuntamiento de Unión Hidalgo.	Oficialia de Partes, cuanta con sello de recibido	09-12-2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-171/2025

36. Las constancias a las que hizo referencia el TEEO se encuentran integradas en el expediente y se tratan de documentales públicas, por lo que cuentan con valor probatorio pleno; aunado a que no son controvertidas por los actores.

37. De manera particular, se obtiene que las notificaciones al entonces presidente municipal, algunas se realizaron en el domicilio proporcionado por el propio actor y practicadas a una de las personas que autorizó para tales efectos.¹⁵

38. Asimismo, el resto de las notificaciones a los otrora presidente municipal y regidor de hacienda se realizaron en el sitio oficial del Ayuntamiento, practicadas ante la entonces secretaria municipal o con funcionarios de la Oficialía de Partes.

39. Ahora bien, es importante precisar que los actores no controvirtieron ante el TEEO ni ante este órgano jurisdiccional las diligencias de notificación por vicios propios; es decir, en ningún momento se inconformaron respecto a su autenticidad.

40. Sino que su planteamiento principal es que dichas notificaciones no debieron practicarse ante la Secretaría Municipal u Oficialía de Partes del Ayuntamiento, sino de manera personal en sus oficinas.

41. Sin embargo, como lo sostuvo el TEEO, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento tiene, entre otras facultades, las de controlar y

¹⁵ En la resolución se precisó que dicho domicilio fue aprobado por la magistratura instructora mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite.¹⁶

42. De este modo, **no les asiste razón** a los actores al referir que las notificaciones debieron practicarse directamente en las oficinas que tenían asignadas en el Ayuntamiento.

43. Esto porque pierden de vista que en el juicio primigenio tuvieron la calidad de autoridades responsables y las notificaciones que correspondan deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

44. En efecto, del artículo 26 de la Ley de medios de impugnación local, se obtiene que las notificaciones a las autoridades responsables se realizan por oficio, sin que de la normativa se desprenda, que las mismas deban entregarse de manera personal y directa a quien funge como autoridad responsable.

45. De ahí que resulte conforme a derecho que la misma se haya practicado a través de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, por tratarse del domicilio oficial, lo que en caso aconteció.¹⁷

46. Pues como quedó asentado, de los oficios de notificación se desprende que fueron recibidas por quien se desempeñaba como secretaria municipal, así como funcionarios de la Oficialía de Partes, precisando el nombre de quien recibió la documentación, el sello oficial y fecha de la diligencia.

¹⁶ Tal como lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio SX-JE-129/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-171/2025

47. Por tanto, se concluye que las notificaciones fueron practicadas de manera correcta y en estricto apego a lo establecido en la legislación local.

48. Además, la autoridad responsable indicó que se tenía certeza que los actores tuvieron conocimiento de los apercibimientos, puesto que en diversas ocasiones presentaron documentación ante el TEEO a fin de informar sobre las acciones implementadas por el Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento a la sentencia principal.

49. Circunstancia que efectivamente evidencia que los actores conocían de los apercibimientos y medidas de apremio decretadas en su contra, sin que ante esta Sala Regional controviertan frontalmente dichas consideraciones de la responsable.

50. Finalmente, no les asiste razón a los actores al referir que fue ilegal que el TEEO realizara aclaraciones de datos personales para efectos del cobro coactivo de la medidas de apremios, pues dicha aclaración obedeció a la solicitud que presentó la titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca respecto a la aclaración del nombre de una de las personas sancionadas, a fin de continuar con las gestiones administrativas correspondientes.

51. En efecto, dicha aclaración atiende a una solicitud presentada en los autos del expediente, la cual debía ser atendida por el Pleno del TEEO, sin que tal determinación en modo alguno cause una afectación a la parte actora.

d. Conclusión

52. En atención a las consideraciones expuestas, se constató que la decisión del TEEO se encuentra ajustada a Derecho porque es legal que las notificaciones se practicaran en el sitio oficial del Ayuntamiento, y entendidas directamente con la secretaria municipal o personal de la Oficialía de Partes. Por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

53. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-171/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.